

RADICACIÓN:2020-00007 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA AUTO 493 DEL 26/08/21

dirjuridica guadalajaradebuga-valle <dirjuridica@guadalajaradebuga-valle.gov.co>

Mié 1/09/2021 4:01 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jbabogadoscali@hotmail.com <jbabogadoscali@hotmail.com>; jbabogadoscali@gmail.com <jbabogadoscali@gmail.com>; Viviana Eugenia Agredo Chicangana <vagredo@procuraduria.gov.co>; notificaciones@buga.gov.co <notificaciones@buga.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO AUTO 493-2021 RAD-2020-00007.pdf;

Doctor

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

Juez Segundo Administrativo del Circuito de Buga

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No.493 DE 2021
DEMANDANTE: WITTIZA ALEJANDRA CÁRDENAS SAAVEDRA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.
RADICACION: 76-111-33-33-002-2020-00007-00

Se adjunta memorial en pdf.

Conjuntamente con el envío medio al despacho judicial, se remite a la parte demandante y ministerio público.

--

FRANCIA ELENA RIVERA PIZARRO

JEFE OFICINA JURÍDICA

ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA

TEL 2377000, EXT 1120-1121



Guadalajara de Buga, septiembre 1 de 2021

Doctor

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

Juez Segundo Administrativo del Circuito de Buga

E. S. D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA
CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No.493 DE 2021**
**DEMANDANTE: WITTIZA ALEJANDRA CÁRDENAS SAAVEDRA Y
OTROS**
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.
RADICACION: 76-111-33-33-002-2020-00007-00

ORFINDEY BURGOS ROJAS, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en ejercicio a la personería jurídica para actuar en representación del Municipio de Guadalajara de Buga, estando dentro del término legal, me permito interponer ante su Despacho recurso de reposición contra el auto No.493 de fecha agosto 26 de 2021, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la providencia del 13 de mayo de 2021

CONSIDERACIONES DEL AUTO RECURRIDO

El Despacho motiva la decisión desarrollando de forma detallada los siguientes aspectos jurídico procesales:

- 1) Se rechaza por improcedente el recurso de apelación por no ser el litisconsorcio necesario un tercero, en consecuencia, el recurso procedente frente al auto que negó su vinculación, no es el de apelación.
- 2) Se niega la vinculación como litisconsorte necesario a la Nación – Ministerio de Educación, como quiera que su intervención procesal no se requiere, por cuanto se tiene que la pretensión concreta es la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. SEM-1900-0094 del 26 de julio de 2019 expedido por el Municipio de Guadalajara de Buga, no obstante, hace especial precisión frente al argumento del municipio en cuanto refiere que la relación sustancial del derecho que se reclama requiere la intervención del Ministerio, y lo derriba exponiendo la figura del litisconsorcio necesario del artículo 61 del CPG numerales b y c, indicando que si nos encontráramos en el supuesto factico del literal b, en la contestación de la demanda ni en el recurso se realizó la manifestación de que el ente territorial no cuenta con disponibilidad presupuestal para ello.



SUSTENTO DEL RECURSO:

Como fundamento para insistir en la vinculación del Ministerio de Educación, dentro del presente trámite como litis consorte necesario acudo a la aplicación de los principios procesales, y constitucionales a fin de materializar la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico¹, en ese orden de ideas me permito indicar al despacho que sobre la interpretación que hace las competencias asignadas a la entidad territorial en el presente asunto al exponer “Bajo ese entendido, en atención a la descentralización de la educación y particularmente a su municipalización, es posible advertir el Municipio de Guadalajara de Buga (V.), asumió y tiene a su cargo las obligaciones correspondientes a la administración y dirección de los recursos asignados a través del Sistema General de Participaciones” la anterior afirmación si bien parcialmente esta descrita en la Ley 715 de 2001 artículo 7, numeral 7.2, es pertinente que su interpretación sea integral y se sume a ella el parte final del referido numeral que dice “destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento”, quiere decir lo anterior que los criterios los establece la Nación, al respecto mírese el artículo 5 de la precitada Ley 715 de 2001 numerales así:

“5.13. Distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley.

5.14. Fijar parámetros técnicos para la prestación del servicio educativo estatal, estándares y tasas de asignación de personal, teniendo en cuenta las particularidades de cada región;”

Los anteriores argumentos denotan la intervención directa de la Nación Ministerio de Educación, en la administración del personal y los recursos destinados al servicio de educación, que pese a la desconcentración² en las entidades territoriales, estas últimas no son autónomas, por lo cual en el presente asunto se hace necesaria la intervención de la Nación –Ministerio de Educación para resolver el pedimento de los demandantes, que con la nulidad reclamada pretenden una nivelación salarial que trae como consecuencia un aumento en los recursos necesarios para asumir los costos de la planta de personal, planta que es asumida con recursos del Sistema General de Participaciones.

Lo expuesto permite entonces al igual que lo interpreta el despacho que al no tener el Municipio disponibilidad presupuestal para asumir las resueltas del proceso y lo que implica la nivelación salarial le asistiría parcialmente razón a esta defensa, sin embargo, concluye de forma categórica que la entidad territorial no realizó la manifestación de que no cuenta con disponibilidad para ello, en la demanda ni en el recurso; interpretación que no comparte esta apoderada por cuanto esa es la razón que sustenta la vinculación solicitada tanto en la demanda como en el recurso, y si en gracia de discusión fuese cierta la supuesta omisión, la misma no se traduce en que cuenta con los recursos públicos para asumir un mayor costo de la planta de personal de administrativos, porque tal presunción estaría en contravía del Decreto 111 de 1996 y los principios que rigen el presupuesto público, es por ello que tal como

1 Artículo 103 Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A

2 Artículo 8 de la Ley 489 de 1998.



se manifestó en el recurso la razón que hace necesaria la intervención de la Nación –Ministerio de Educación es porque en una eventual sentencia en contra obligaría al reconocimiento de unas obligaciones económicas que tendrían que ser asumidas con recursos del sistema general de participaciones, recursos que son distribuidos y asignados por el Ministerio de Educación Nacional. Es por lo anterior que la entidad en el acto administrativo objeto de nulidad y en cumplimiento a lo dispuesto en el precitado Decreto 111/96 y Decreto 3020 de 2002 artículo 13, manifestó “jurídica, presupuestal y administrativamente no es viable ni procedente acceder a los reconocimientos y pagos solicitados en su petición”

SOLICITUD

Solicito, Señor Juez, reponer para revocar el auto de fecha 26 de agosto de 2021, mediante el cual el Juzgado negó el recurso de apelación contra el auto Interlocutorio 294 del 13 de mayo de 2021 y en su lugar proceda a conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria:

PRIMERA: De forma oficiosa se vincule a la Nación -Ministerio de Educación

SEGUNDA: En caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su Despacho expedir, con destino al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso queja.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

En aplicación del Artículo 245 del C.P.A.C.A., 353 del CGP y estando dentro del término legal para proponer los recursos de ley, toda vez que la notificación se produjo por estado el día 27 de agosto de 2021.

Del Señor Juez, muy respetuosamente,

ORFINDEY BURGOS ROJAS
C.C. 31.498.756 de La Victoria (V)
T.P. 139352 del C.S. de la J.